

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00019-02
Demandante: **LUZ MARINA PICO ARAQUE**
Demandado: **ANA CECILIA ROA LOBATON, JOSÉ CRISANTO ROA LOBATÓN**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra las providencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el 23 de enero de 2020.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante providencia de 31 de enero de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUZ MARINA PICO ARAQUE** contra **ANA CECILIA ROA LOBATON Y JOSE CRISANTO ROA LOBATON**, libró mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero.

Los ejecutados al descorrer el traslado se opusieron a las pretensiones de la demanda, en su defensa sostienen que no son deudores de prestaciones sociales de la accionante *“primeramente porque las sentencias de primera y segunda instancias se encuentran soportadas sobre protuberantes fraudes procesales que indujeron en graves errores judiciales los administradores de justicia de ambas instancias procesales, que los indujo a omitir -sic- las sentencias contrarias a la Ley, que por estas potísimas razones son INOCUAS y por lo tanto susceptibles de ser revocadas por ser violatorias de derechos fundamentales al debido proceso de acceso a la Administración de justicia e igualdad ante la*

Constitución política y la Ley por exceso de ritualidad manifiesto". Propusieron las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia y/o ausencia de títulos causa de las pretensiones laborales, inexistencia de las obligaciones por prestaciones laborales cobradas.

II, DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante providencia de 23 de enero de 2020, declaró improcedente las excepciones de mérito interpuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, decretó el remate previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte ejecutada, y mediante auto de la misma fecha decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandado JOSE CRISANTO LOBATON

II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, contra la *"sentencia adiada el día Jueves 23 debidamente notificada por Estado No. 07 fijado el viernes 24 del mes de Enero del año avante 2.020, por los protuberantes vicios e irregularidades de que adolece su fallo de Primera Instancia Laboral, como a la vez de acceso a la Administración de la Justicia en la Jurisdicción laboral"*, solicita se revoque la sentencia *"emitido sobre graves vicios e irregularidades, por exceso de ritualidad, y, en su lugar se sirvan absolver de todo cargo de la ejecución laboral, por faltas al debido proceso"*.

Expone que en el fallo de primera instancia se incurrió en los defectos fácticos y procedimentales por desconocimiento al haberse inobservado que los procesos ordinarios y de ejecución se tratan por los códigos Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el juzgado actúa como si fuera proceso de ejecución por el CGP, lo que indica que el trámite lo ha efectuado por un procedimiento equivocado conlleva a *"la nulidad de que trata el numeral 7º del artículo 62 del CPT y SS"* inobservando los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Posteriormente la apoderada presenta un documento interponiendo recurso de apelación respecto del auto que decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, solicita se revoque el auto *“como consecuencia de haber sido emitido sobre graves irregularidades y, vicios por defecto procedimental absoluto, que se origina por la señora Juez estar actuando completamente al margen del procedimiento establecido por el artículo 2º del CPT y SS”*.

Expuso que la medida preventiva decretada fue emitida por error inducido por la juez de primera instancia, quien está siendo víctima del engaño por parte del abogado de la demandante pues está probado que los demandados no fueron las personas que contrataron los servicios a destajo como lo preceptúan los Art. 128 y 132 del Código Sustantivo del trabajo solicita se conceda el recurso en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 2º del parágrafo 2º del art. 65 del CPT y SS que la sala acoja los planteamientos esgrimidos revocando el auto por ser violatorio del CPT y SS

ALEGATOS DE LAS PARTES.

OMAR DARIO MONJE CARDENAS, como apoderado de la demandante solicita no se tengan en cuenta las razones en que se funda el recurso de apelación, y se condene en costas a la demandada. Indica que la apelación se basa en el "defecto procedimental por exceso ritual manifiesto", donde se dedica a intentar demostrar que los demandados jamás contrataron a la actora al destajo monetario y/o transitorio', a la omisión al decretar y practicar pruebas solicitadas por la representante de los demandados; y al hecho de dirigirse "contra este servidor en el sentido de ser el determinador de la demanda en contra de sus defendidos", expone que cuando un demandado no contesta la demanda está renunciando a ejercer el derecho de defensa, perdiendo la oportunidad de aportar o solicitar las pruebas, en su favor, de manera que el proceso solamente, contará con las pruebas que aporte el demandante. Hace alusión al parágrafo 2 del artículo 31 del CL, que, en el presente caso, en la audiencia de primera instancia la apoderada no expuso argumento legal para desvirtuar los hechos debidamente probados y demostrados, que si bien "la ley garantista, tampoco por capricho y por siempre y sin argumentos se dilate de forma descarada una causa ya sentenciada, pues con estas maniobras se agrava tanto la situación de la demandante a quien se debe ofrecer una compensación por daños causados, lo mismo que a los demandados pues a ellos se les incrementa la deuda con los intereses causados más las costas con las que sean sancionados. Igualmente, la apoderada de los demandados recurre para que le atiendan en el proceso ejecutivo excepciones, las cuales de acuerdo al procedimiento no son procedentes”.

Parte demandada.

YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, como apoderada de los ejecutados indicó que amplía sus fundamentos por "defecto procedimental" por exceso ritual manifiesto por defecto sustantivo al tomar la Juez con Jurisdicción Laboral de Primera Instancia convirtiendo en vía de hecho toda la actuación desbordando el marco de la acción constitucional y desconociendo la Jurisdicción Laboral ("Ley 141 de 1.961), apoyándose desde el 7 de Junio del año 2017, iniciando el proceso ordinario, en el procedimiento Civil inaplicable al procedimiento Civil inaplicable al caso concreto, que el juzgado de conocimiento, es promiscuo que atiende varias jurisdicciones, indica que el alegato de conclusión es de "addendum" a la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto el 2-9-01-2020 acumuladamente, que este va encaminado a demostrar que los demandados jamás contrataron al "destajo momentario y/o transitorio" con emolumentos integrados provisionalmente a la actora, reiterando que el fallo de segunda Instancia acoja sus planteamientos y que sean suficientes para que la Corporación

declare que entre las partes no existió contrato a destajo y/o transitorio, revocando acumuladamente las providencias impugnadas, que la omisión del deber de decretar, practicar e incorporar pruebas solicitadas adicionadas en el proceso Laboral, configura un defecto en CPT Y SS por exceso ritual, manifiesto y defecto factico en su dimensión negativa, por lo que la Corporación puede apreciarlas al desacatar el recurso de apelación, por este yerro fundamentarse en el principio de igualdad de los usuarios del sistema de justicia, que el artículo 84 del CPL al disponer que las pruebas allegadas antes del debate en segunda instancia, deben ser apreciados por el Tribunal, sin embargo, el juez incurrió en defecto "factico procedimental" bajo un procedimiento "inocuo", al no haberlas tenido en cuenta para resolver las excepciones de mérito y/o de fondo propuestas violando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia Laboral; y a la igualdad, en el proceso, que conduce a la corporación a "su valoración que los lleva a la anulación total por nuevas providencias impugnadas por exceso ritual manifiesto que al emitir la decisión laboral debe otorgarle plena validez probatoria a las dos (2) declaraciones extraprocesal números: 211 y 212, arrimados al proceso No. 25875-31-03-001-2019-000 9-00,"e lunes 27 de agosto de 2019, que los testimonios reúnen los requisitos de la buena fe que es principio fundamental del derecho del precepto superior 83 de la C.P. Sobre las apreciaciones presentadas inoportunamente como la "historia acumulada procesalmente del inocuo exabrupto jurídico laboral Nos.25151-31-03-001-2017-00076-00; y,25875-31-03-001-2019-00019-00, que el contrato verbal a destajo momentario y transitorio no lo efectuaron los demandados como la inexistencia de la deuda cobrada ilegalmente "fraude a la jurisdicción laboral consumado". Sobre el defecto procedimental absoluto indica que la historia del proceso ordinario laboral, "la carencia manifiesta de fundamentos legales de la demanda que se utilizó el proceso para fines ilegales con propósitos dolosos y fraudulentos por inducción en error a su despacho judicial al aceptar los hechos de la misma como reales" consumado por el apoderado Dr. OMAR DARIO MONJE CARDENAS, al haber realizado el reclamo laboral alegando hechos contrarios a la realidad laboral. que los demandados no fueron las personas que contrataron a la ejecutante sino que fue ANA MARIA DEL CRISTO LOBATON DE BELTRAN, quien no estipuló plazo fijo ni horario, únicamente era "o fue de un servicio doméstico momentáneo que le pagaban las señoras: ANA ROSA LOBATON BOHORQUEZ; y la señora MARIA DEL CRISTO LOBATON BOHORQUEZ" que la accionante era trabajadora a destajo obro de mala fe con peligro para el derecho de los demandados, "mediante el empleo y afirmación de la inexistencia de un derecho inexistente por aducir calidades inexistentes. obrando de muy mala fe a sabiendas de la ilicitud de sus manifestaciones". Hace alusión a algunas aseveraciones del apoderado de la demandante, manifestando que se vale de declaraciones falsas para defraudar al Despacho Judicial, obligarlo a recepcionar falsos testimonios de personas que están incursas en faltar a la verdad incurriendo en el delito de falso testimonio (las que enuncia) haciendo manifestaciones sobre el apoderado de la parte demandante, que el apoderado y su poderdante ocultaron "premeditadamente la defunción de la señora ANA ROSA LOBATON DE ROA, cuya defunción acordó el 1°. De febrero de 2017. Igualmente premeditadamente le omitieron la prueba fehaciente y real de parentesco de los señores: a.)- ANA CECILIA ROA DE CORREDOR, y; b.)- JOSE CRISANTO ROA LOBATON, con la extinta señora ANA ROSA LOBATON DE ROA, como a su vez la señora MARIA DEL CRISTO LOBATON DE BELTRAN, quien fue la persona que realmente contrato los servicios de. farsante, empleada doméstica LUZ MARINA PICO ARAQUE, pues se inobservo el ordenamiento de la preceptiva contenida en el Art; 3.5 del Código Civil". Expone "Su Despacho Judicial inobservo el uso de la tecnología de la información y de las comunicaciones y la información en la gestión y tramite de los Procesos Judiciales, facilitando y agilizando el acceso a la administración de Justicia ampliando su cobertura, al no haber cumplido con el ordenamiento de los parágrafos: 2°. y 3°. del Art; 103 del C.G.P., dispuesto en la Ley 527 de 1.999, concordado con el Art; 201, incisos; 2°. y 3°. de la Ley 1437 de 2011. En virtud de que la suscrita se encuentra profesionalmente residenciada en la. Población intermedia de Facatativá, Cundinamarca, en la Carrera 5 No.1°. Este - 19Piso 2°, fuera del perímetro urbano de Villeta - Cundinamarca, de allí que nunca fui notificada- en tiempo oportuno de los autos emitidos por su Despacho con fechas 16 de Agosto y 26 de Septiembre de 2017, vistos a infolios 50 y 51 de la encuadernación principal, cercenándoles el Derecho de Defensa de mis representados". Que "su Despacho Judicial por exceso de ritualidad manifiesta en exceso a la administración de Justicia, en lo referente a la contestación de la demanda; descalificando la contestación de la misma desvalorando su texto por falta de explicaciones contradictorias a la demanda incoada sobre hechos contrarios a la realidad con fines claramente ilegales con propósitos dolosos y fraudulentos". Reitera que el apoderado junto con la actora promovieron demanda laboral inventando el texto de la defraudación que "indujo en error al despacho para obtener una sentencia edificada sobre inexactitudes carentes de veracidad obteniendo un indebido provecho lesionando el bien jurídico que perdura por estado el todo, el tiempo que su Despacho Judicial permanezca en error valga decir, la vulneración se prolonga durante todo el lapso en que los mecanismos fraudulentos incidan en el funcionario judicial". Que sus representados al momento de otorgarle poder no tenían conocimiento que "MARIA DEL CRISTO DE BELTRAN identificada....fue la persona que contrato los servicios de contrato verbal la destajo, por obra y/o tarea .a ejecutar, puesto que jamás tuvieron pruebas sobre la contratación de los servicios de la señora LUZ MARINA PICO ARAQUE" hace un recuento de su labor como apoderada indicando que estos le suministraron el documento manuscrito de liquidación de prestaciones aceptando esta su pago, por \$2.520.000, pesos m/cte., manifestando que queda a PAZ Y-SALVO, POR TODO CONCEPTO, el 3 de diciembre de 2014, "que recibir (sic) de la señora MARIA DEL CRISTO DE BELTRAN". Que sus mandantes manifiestan en sus versiones verbales de los derechos fundamentales a las dos adultas mayores el mínimo vital de las personas de la tercera edad, y que estaban a cargo de ellos la manutención de las abuelas; "que la trabajadora del servicio doméstico, LUZ MARINA PICO ARAQUE, abandonó el trabajo sin justa causa, como consecuencia de la desnutrición y pésimo estado por falta de cuidado personal de ambas abuelitas y trato pésimo, estado por falta de cuidado personal de ambas abuelitas y trato pésimo, como tampoco cuido

*de su higiene personal no les lavaba la ropa, ni les hacía aseo a la casa, y, por hurto continuado del mercado suministrado por las señoras ANA CECILIA ROA DE CORREDOR; Y, JOSE CRISANTO ROA LOBATON, como igualmente el que sacaba a crédito en el comercio de Sasaima, Arts; 60 numerales 1 y 4, en consonancia con los numerales 2, y 9, del art; 62 del Código sustantivo del trabajo. Este acápite está plenamente comprobado con la prueba sumaria recepcionada para sustentar el presente escrito”, Que MARIA DEL CRISTO LOBATON DE BELTRAN, le pago los salarios acordados por tarea a destajo, desde el 2 de diciembre- de 2012 al 2 de noviembre de 2014, haberse terminado por abandono del trabajo, el día 31 de diciembre del año 2014, cancelándole igualmente anualmente las mesadas 12; y 14; de 2013 y 2014, e igualmente las vacaciones de dicho periodo, que “Su Despacho Judicial incurrió en los defectos facticos y procedimental por exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente judicial, al no tener en cuenta la contestación de la demanda, mediante aplicación indebida del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, porque-no hubo culpa grave ni dolo de mis mandantes judiciales por AUSENCIA DE LA OBLIGACION DE LOS DE MANDADOS; quedando ilegalmente emitidos el 16 de agosto de 2017 (folio 50) y el 17 de agosto de 2017, el 26 de Septiembre de 2017 (f 51) que *por su misma ilegalidad vanen en contra del debido proceso, que obliga, a su Despacho a declararlos nulos por su misma ilicitud*. Que se declare la nulidad absoluta de la sentencia de 5 de junio de 2018 y que se tenga en cuenta Todo el expediente del Proceso Ordinario 25151-31-03- 0001-2017-00076-00 Todo el expediente de la ejecución proceso ordinario 25875-31-03-0001-2019-00091-01, especialmente los folios 96, 97, 98 de interposición del recurso de queja presentando el 17 febrero del 2020; folio No. 103 contestación de la demanda radicada el día 27 de agosto del2019; y, escrito de contumacia Laboral radicado virtualmente Art 15 Ley 527 de 1.999.*

III CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en el momento de interponer el recurso de apelación, pues carece de competencia para examinar otros aspectos con base en la norma citada, circunstancia por la cual lo expuesto por la ejecutada en los alegatos de conclusión en cuanto no corresponde a lo señalado al momento de interponer el recurso de apelación no puede ser tenido en cuenta.

En el asunto bajo examen, se observa que son dos providencias que se vienen impugnando por parte de la ejecutada. En primer lugar, en lo que tiene que ver con la decisión adoptada por el a quo, al declarar improcedente las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y seguir adelante con la ejecución, decretar el remate previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado o que se llegaren a embargar de propiedad de los ejecutados. y, en segundo lugar, el decreto de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad de José Crisanto Roa Lobatón. Solicitando se revoque la decisión toda vez que “el fallo primera instancia emitido sobre graves vicios e irregularidades por exceso de ritualidad”, incurriendo en “defectos fácticos y procedimentales por desconocimiento procedimental, al haber inobservado que los procesos ordinarios y de ejecución se tramitan por el

Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, y alega la recurrente que en el caso bajo examen debe dársele el trámite como corresponde por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, pero la juez actúa como si fuera un procedimiento del Código General del Proceso, por lo que conlleva a “una nulidad absoluta de que trata el numeral 7º del artículo 62 del CPT y SS”.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil).*

Estas -las nulidades procesales- se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar” (C-217 de 1996).*

La recurrente demandada señala que se presenta *“... una nulidad absoluta de que trata el numeral 7º del artículo 62 del CPT y SS”*, sin embargo, debe advertirse, que el artículo 62 del CPTSS, modificado por el art. 28 de ley 712 de 2001, establece los recursos que proceden contra las providencias en materia laboral, y el numeral 7 de dicha disposición establece *“El de anulación”*.

Por su parte el artículo 2º modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, regula la competencia de la jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y entre otros conoce del recurso de “*anulación de laudos arbitrales*”.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 62 del CPTSS, se refiere al recurso que procede contra los laudos arbitrales, de manera específica al recurso antes llamado de homologación y después de la ley 712 de 2001 de anulación, norma que por lo tanto no es aplicable al proceso ejecutivo laboral, por lo que resuelta improcedente la solicitud planteada por la parte demandada, pues dicha disposición no regula el tema de las nulidades en materia procesal laboral.

No sobra agregar que el proceso ejecutivo está consagrado en materia procesal laboral en el art. 100 y ss. del CPTSS, y por no estar regulado de manera expresa todas las circunstancias que conllevan el trámite resulta plausible aplicar las normas del CGP, en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS, garantizándose de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, si en gracia de discusión se estima que está proponiendo la nulidad con base en lo manifestado por la recurrente, en aplicación del párrafo del art. 318 del CGP, en virtud de lo consagrado en el art. 145 del CPTSS, y en consecuencia proceder a su estudio la nulidad sería improcedente ya que la petición no se ciñe en su proposición a lo preceptuado en el artículo 135 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del 145 del CPTSS, toda vez que la peticionaria no expresa la causal y los hechos en que se funda.

Y, si además de lo anterior se entendiera que se presenta una nulidad de orden constitucional por exceso ritual manifiesto contenidas en las decisiones judiciales que sirven de título de recaudo ejecutivo, es de señalarse que la misma no de recibo en esta instancia pues de una parte, en las providencias anotadas el juez de primera instancia, expuso las razones por las cuales, adoptaba su decisión

con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas, e igualmente el Tribunal al conocer la segunda instancia, y de otra parte, no es la oportunidad para invocarlas, es decir en el trámite del proceso ejecutivo, ya que si bien en el proceso ejecutivo se puede invocar circunstancia que se presentaron en el proceso ordinario como nulidad, las mismas se encuentran restringidas por el legislador a los eventos “... por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o en la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso...” como lo establece el artículo 134 del CGP, aspectos que no son los invocados por la demandada.

Asimismo, tampoco se advierte irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo, pues se ha ceñido a la aplicación de las normas del CPTSS y las pertinentes aplicables del CGP en virtud del artículo 145 del CPTSS, garantizándose el derecho de defensa pues la parte demandada ha sido notificada, tuvo la oportunidad para proponer excepciones, sin que se advierta por lo tanto que exista irregularidad alguna.

Así las cosas, queda resuelto la inconformidad planteada por la parte ejecutada.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS a cargo de la parte ejecutada se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** las providencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la ejecutada se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA